



Resolución de Alcaldía N° 192-2023-A-MPC

Cajamarca, 02 de mayo de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 82199-2022, el Informe Legal N° 022-2023-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2023-MPC, cuyo objeto de convocatoria es la: "ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, KIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA LA ZONA RURAL DE CAJAMARCA – 2023", y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF**, establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece el principio de Transparencia, y precisa: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se





Resolución de Alcaldía N° 192-2023-A-MPC

Cajamarca, 02 de mayo de 2023.

retrotrae el procedimiento de selección (...)” Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo refiere que el “**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad** de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).

Que, como se advierte del marco legal descrito en los párrafos precedentes, se otorga al titular de la Entidad La potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y /o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de selección. En ese contexto se advierte que, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio **debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.**

Que, respecto a la competencia para declarar la nulidad en numeral 8.2 del artículo 8° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente prescribe: “*El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.*”

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, del análisis del expediente se puede advertir que, se viene solicitando la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2023-MPC, cuyo objeto de convocatoria es la: “**ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, KIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA LA ZONA RURAL DE CAJAMARCA – 2023**”, debido a que el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales señala que a virtud al Oficio N° D003623-2023-OSCE-DGR, de fecha 14 de abril de 2023, se comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca que: “(...), adjunto al presente se servirá encontrar copia del Informe IVN N° 047-2023/DGR el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones e integración de Bases, para los fines correspondientes”.

Que, el Informe IVN N° 047-2023/DGR, en su numeral 3.47. indica que: “Por todo lo expuesto, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del TUO de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la **Licitación Pública N° 1-2023-MPC-1**, a efectos de que se corrija el vicio advertido, **debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.





Resolución de Alcaldía N° 192-2023-A-MPC

Cajamarca, 02 de mayo de 2023.

Que, de conformidad con el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento de la ley contrataciones del Estado dispone que: "Los órganos a cargo del procedimiento de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación (...)".

Por otro lado, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que, **La licitación pública se utiliza para la contratación de bienes y obras; y, el concurso público para la contratación de servicios. En ambos casos, se aplican a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.**

Que, en relación a la absolución realizada por OSCE en el Informe IVN N° 047-2023/DGR, este se pronuncia respecto a:

I. REQUERIMIENTO:

Que, el numeral 3.18 y 3.19 del informe se señala que: "3.18. Por lo tanto, considerando que, las indagaciones de mercado tienen como finalidad que la Entidad reúna la información necesaria no sólo para la determinación del valor estimado y que dicho monto sea acorde a la realidad del mercado sino también para tener mayor conocimiento sobre las condiciones que establece el mercado respecto del objeto que se pretende contratar, como es la existencia de una pluralidad de proveedores y marcas; s la Entidad decidió modificar las condiciones de su requerimiento, resultaba razonable que se efectúe una nueva indagación de mercado, a efectos de verificar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas. 3.19. Dado lo expuesto, se desprende que, el requerimiento mediante el cual se convocó el presente procedimiento de selección no fue objeto de indagación de mercado; por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas que lo cumpla en su totalidad, por lo que **dicho aspecto constituirá en un vicio que afectaría la validez del procedimiento de selección.**"

II. PLURALIDAD DE PROVEEDORES Y MARCAS:

Que, en el numeral 3.29. del informe se ha indicado que: "En ese sentido, si bien la normatividad de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de marcas y de proveedores en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que constituyen un vicio que, afecta la validez del procedimiento de selección, dado que, no se evidenciaría pluralidad de proveedores y marcas que puedan cumplir con la totalidad del requerimiento, por lo que **dicho aspecto constituiría en un vicio que afectaría la validez del procedimiento de selección.**"

III. REVALIDACIÓN DEL MERCADO:

Que, de acuerdo al numeral 3.45. del informe, se tiene que: "Ahora bien, es preciso indicar que, en atención a la revisión de oficio realizada por esta Dirección, se aprecia que, mediante el pliego absolutorio de consultas u observaciones, la Entidad realizó ciertos ajustes y precisiones al requerimiento, no obstante, como se indicó en el análisis realizado en los párrafos precedentes, la Entidad no ha podido acreditar la existencia de pluralidad de postores en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento".





Resolución de Alcaldía N° 192-2023-A-MPC

Cajamarca, 02 de mayo de 2023.

Que, en atención a ello, debemos de señalar que el artículo 29° del del Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento de la ley contrataciones del Estado, señala que:

“29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

(...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por su parte el artículo 32° del del Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento de la ley contrataciones del Estado, regula que:

“Artículo 32. Valor estimado

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado.

32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

32.4. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.





Resolución de Alcaldía N° 192-2023-A-MPC

Cajamarca, 02 de mayo de 2023.

32.5. En el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado del conjunto sirve para determinar el tipo de procedimiento de selección, el cual se determina en función a la sumatoria de los valores estimados de cada uno de los ítems considerados.

32.6. El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad". (Negrita y subrayado es nuestro)

Ahora, debemos de traer en mención a los principios que rigen las contrataciones, recogido en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el que precisa:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la





Resolución de Alcaldía N° 192-2023-A-MPC

Cajamarca, 02 de mayo de 2023.

contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) *Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

g) *Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.*

h) *Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.*

i) *Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*

j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". (Negrita y subrayado es nuestro)*

En este contexto, teniendo en cuenta que lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que se trata un vicio insubsanable y que afecta la validez del presente procedimiento de selección, hecho que conllevaría a no cumplir con garantizar los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia y además no se garantizaría ni cautelaría la finalidad pública de la contratación; por ende contravenir lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado y su reglamento; por lo que, resulta necesario declarar la Nulidad de Oficio del presente procedimiento de selección y por consiguiente se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de convocatoria a fin de que dicho acto se realice en observancia y pleno cumplimiento de la normativa vigente.

Que, al existir un vicio insubsanable, se advierte que la entidad ha incurrido en error, hecho que no solo vulnera el derecho de los participantes, sino que también atenta o va en contra de la normativa legal, situación que indudablemente acarrea su nulidad al haber incurrido en las causales descritas en numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.





Resolución de Alcaldía N° 192-2023-A-MPC

Cajamarca, 02 de mayo de 2023.

Por otro lado, debemos precisar que el numeral 44. 3 del artículo 44° señala: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"; por lo que siendo así, se deberá remitir los actuados contenidos en el presente Expediente, al área de Procesos Disciplinarios a efectos que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones del caso y el deslinde de responsabilidad.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2023-MPC, cuyo objeto de convocatoria es la: "ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, KIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA LA ZONA RURAL DE CAJAMARCA – 2023", retro trayéndose hasta la etapa de la convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados contenidos en el presente Expediente, al área de Procesos Disciplinarios a efectos que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones del caso y el deslinde de responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el SEACE y en la Ficha de Convocatoria del proceso respectivo, derivando los actuados al Comité de Selección a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Joaquin Ramirez Gamarra
Alcalde Provincial

- C.c.
- Alcaldía.
 - Gerencia Municipal.
 - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
 - Oficina General de Administración.
 - Gerencia de Infraestructura.
 - Gerencia de Desarrollo Ambiental.
 - Gerencia de Desarrollo Económico.
 - Gerencia de Turismo, Cultura y Centro Histórico.
 - Unidad de Logística y Servicios Generales.
 - Unidad de Presupuesto.
 - Unidad de Preinversión.
 - Unidad de Programación Multianual de Inversiones.
 - Archivo.

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo QHAPAQ ÑAN

076-602660 - 076-602661

contactenos@municaj.gob.pe

